



RESOLUCION CNEE-92-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-03-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos, así como las fórmulas de ajuste periódico y las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora) para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero del dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, con valores de cuarenta y tres quetzales con nueve mil ciento setenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (43.9179 Q/kW-mes) para el precio de la potencia (PP) y ochocientos tres diez milésimas de Quetzal por kilovatio-hora (0.0803 Q/kWh) para el precio de la energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos cargos de potencia y energía en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante nota ST-155-2001, recibida en esta Comisión con fecha 15 de octubre de dos mil uno, presentó el cálculo y valor del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía en la facturación del trimestre comprendido del uno de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de usuarios del servicio de distribución final beneficiados con la Tarifa Social durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil uno, derivado de las diferencias entre los precios medios de compra en el



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

período comprendido de julio a septiembre de dos mil uno con el precio medio de compra de potencia y energía calculado con los valores base (PP, PE). La Distribuidora pretende recuperar la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y seis quetzales con cuatro centavos (Q.457,636.04) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a quinientos setenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00579 Q/kWh).

CONSIDERANDO:

Que en el informe de Auditoria de la Gerencia de Regulación y Tarifas, de esta Comisión, se estableció que La Distribuidora incluye en el ajuste trimestral la cantidad de setenta y un mil doscientos cincuenta y tres quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q.71,253.45) por cuotas del Administrador del Mercado Mayorista, lo cual es improcedente porque dichas cuotas ya están incluidas en el cálculo del Valor Agregado de Distribución aplicado para la Tarifa Base, según resoluciones números CNEE-26-98, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre del mismo año y CNEE-03-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno y publicada en el Diario de Centro América el día tres de enero del mismo año; y los mismos forman parte de los Gastos Administrativos y Generales, detallados en el Sistema Uniforme de Cuentas, cuya aplicación es obligatoria para las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, dentro del cual se concluye que La Distribuidora debe recuperar únicamente la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con treinta y tres centavos (Q.255,688.33) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a treinta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0032 Q/kWh).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para los usuarios regulados de la Tarifa Social servidos por Empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, los valores siguientes, los cuales se aplicarán en la facturación mensual del período comprendido entre el uno de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil dos, por el consumo mensual de energía eléctrica durante el período comprendido entre el uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, así:
A) Como Ajuste Trimestral, para la corrección del precio de energía, el valor de treinta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0032 Q/kWh), y **B)** Como cargo fijo y cargo unitario por energía, así:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Cargo fijo(Q./usuario mes)	7.0383
Cargo por energía (Q./kwh)	0.5908

- II. No aceptar con base en lo considerado la inclusión de las cuotas del Administrador del Mercado Mayorista en el Ajuste Trimestral.
- III. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la tarifa social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- IV. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de octubre de dos mil uno.